



Recurso de Revisión en materia de derechos ARCO.

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0030/2024 en cumplimiento al RID 7/24.

Sujeto Obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutiérrez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0030/2024 en
cumplimiento al RID 7/24.

Sujeto Obligado:
Consejo de la Judicatura de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicito se me proporcione copia simple del expediente AD 352/2015 derivado de las actas administrativas interpuestas en mi contra por el Juez 12° Civil de Cuantía Menor.

Por la declaratoria de inexistencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Inexistencia, imposibilidad para remitir lo solicitado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0030/2024 en cumplimiento al RID 7/24.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
III. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado o Consejo	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0030/2024 en
cumplimiento al RID 7/24.

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.¹

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con la clave **INFOCDMX/RR.DP.0030/2024**, en contra del cual fue interpuesto el Recurso de Inconformidad con clave **RID 7/24** ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo Pleno ordenó por resolución aprobada en fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro la emisión de una nueva resolución en el recurso de revisión aludido, tomando en consideración lo siguiente:

...

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 124, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Organismo Autónomo determina **REVOCAR** la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de que emita una nueva en la que se instruya al sujeto obligado a que realice una nueva búsqueda con criterio amplio del expediente AD 352/2015, en la totalidad de unidades competentes entre las que no podrá omitir a la Comisión de Disciplina Judicial, y proporcione el resultado de la búsqueda a la persona recurrente en copia simple, respetando la gratuidad de las primeras veinte copias, de conformidad con el artículo 85 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, ofreciendo la posibilidad de que las mismas se recojan en las instalaciones del sujeto obligado o que se envíen por correo

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0030/2024 en cumplimiento al RID 7/24.

certificado, previo pago de los derechos correspondientes; así como, previa acreditación de la identidad; asimismo, a efecto de que se pronuncie sobre la petición de vista a la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México y a la Fiscalía General de la Ciudad de México, en los términos realizados en la presente resolución.

En caso de que, tras la búsqueda efectuada de la documentación referida, determinara que no obra en sus archivos, con intervención de su Comité de Transparencia, de manera debidamente fundada y motivada deberá emitir la correspondiente declaración de inexistencia de conformidad con lo establecido en el artículo 53, segundo párrafo, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La instrumental de mérito deberá ser puesta a disposición de la persona en cita, proporcionándole gratuitamente un ejemplar en original, previa acreditación de la identidad de la titularidad de los datos personales, o de quien actúe en su representación conforme a lo establecido por la ley en mención, ya que incluso, el tener conocimiento de que no existe determinada información sobre el titular, constituye en sí mismo un dato personal.

Ello a fin de proveer de legalidad y certeza jurídica respecto de la actuación realizada.

...

Por lo anterior y en cumplimiento a dicho ordenamiento, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

- 1.** El once de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de rectificación de sus datos personales a la que correspondió el número de folio .
- 2.** El veintidós de enero, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó la respuesta, a través del oficio CJCDMX/UT/DP-667/2024 y sus anexos, firmados por la Unidad de Transparencia.
- 3.** El ocho de febrero, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa, a través del cual realizó las manifestaciones que a su derecho convinieron en relación con las inconformidades correspondientes.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0030/2024 en cumplimiento al RID 7/24.

4. Por acuerdo del trece de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Igualmente, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

Asimismo, se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera, en vía de diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

- Remita copia simple y sin testar dato alguno del Acta del Comité con el cual declaró la inexistencia de lo solicitado, de conformidad con la respuesta emitida.
- Remita el Acuerdo 10-CTCJCDMX-ORD-02/2022 con el cual el comité de Transparencia aprobó el Dictamen de valoración y destino final para baja documental, de conformidad con la respuesta emitida.
- Remita el citado Dictamen de valoración y destino final para baja documental, de conformidad con la respuesta emitida.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0030/2024 en cumplimiento al RID 7/24.

- Remita la baja documental de lo solicitado, en términos de lo que señaló en la respuesta emitida.
- Precise la fecha en que se notificó la respuesta emitida la parte recurrente.

5. El veintiocho de febrero y el quince de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del correo electrónico el Sujeto Obligado remitió oficio INFOCDMX/UT/058/2024 y sus anexos, firmado por la Unidad de Transparencia, con los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, notificó la emisión de una respuesta complementaria, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas y presentó las pruebas que consideró pertinentes.

6. El primero de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 96 y 99, de la Ley de Datos, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción VII, de la Ley de Datos, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de enero; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al décimo segundo día hábil

siguiente, es decir, el ocho de febrero **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA².**

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 101, fracción IV de la Ley de Datos, mismo que a la letra establece:

TÍTULO NOVENO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS
OBLIGADOS
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 101. *El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a datos personales transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

se advierte que, con fecha veinticuatro de agosto, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo correo electrónico en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de rectificación de datos personales, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- *Solicito se me proporcione copia simple del expediente AD 352/2015 derivado de las actas administrativas interpuestas en mi contra por el Juez 12º Civil de Cuantía Menor. -Requerimiento único.-*

b) Respuesta inicial: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

- Señaló que, en atención a la solicitud, es la Comisión de Disciplina Judicial de esta Judicatura el área que cuenta con atribuciones para atender a lo requerido.
- Indicó que, derivado de lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, turnó la solicitud ante dicha área a efecto de dar atención a lo requerido, lo cual sucedió al tenor de lo siguiente:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0030/2024 en cumplimiento al RID 7/24.

Sobre el particular, analizada que fue la petición que antecede, y de la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de la información como se tiene generada en esta área, de conformidad con las funciones, atribuciones y/o competencia establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, como resultado se desprende que esta área se encuentra impedida para proporcionar información concerniente con el expediente materia de interés.

Lo anterior, en razón que, con fecha 20 de marzo de 2022, ocurrió un SINIESTRO en las instalaciones del Archivo de este Órgano Colegiado, ubicado en Avenida Niños Héroes, número 132, Edificio "Juan Álvarez", sótano, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, en donde hubo una fuga de aguas negras sanitarias por la tubería que atraviesa las instalaciones del mencionado Archivo, dañando con esta fuga la documental resguardada en dicha área.

Es así, que mediante ACUERDO 10-CTCJCDMX-ORD-02/2022, emitido en sesión ordinaria de fecha siete de julio de dos mil veintidós por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, aprobó la propuesta de Dictamen de valoración y destino final para baja documental de 5,398 expedientes correspondientes al área de Comisión de Disciplina Judicial, y dentro de estos que causaron baja documental se encuentra el expediente materia de interés.

En consecuencia; es que se SOLICITA, por su conducto someter a consideración del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, la INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO A.D.- 352/2015 Y SUS ACUMULADOS A.D-395/2015 Y A.V.J.-414/2015 (expedientes que forman una sola pieza), derivado de la aprobación de la propuesta de Dictamen de Valoración y destino final para baja documental de 5,398 expedientes correspondientes al área de Comisión de Disciplina Judicial, con motivo del siniestro suscitado el 20 de marzo de 2022, mediante ACUERDO 10-CTCJCDMX-ORD-02/2022, emitido en sesión ordinaria de fecha siete de julio de dos mil veintidós por el Comité de Transparencia enunciando...

- En este sentido, el Sujeto Obligado señaló que en el vínculo http://transparencia.cjcdmx.gob.mx/transparencia/FORMATOS_2016/43/Actas2022/Acta-02_2022.pdf se puede consultar el ACUERDO 10-CTCJCDMX-ORD-02/2022 al que hace mención la Comisión de Disciplina

Judicial, a través del cual se aprobó la propuesta de Dictamen de valoración y destino final para la baja documental de 5,493 expedientes.

- Aunado a ello, anexó el Acuerdo 09-CTCJCDMX-EXTRAORD- 21/2023, emitido por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, a través del cual en sesión de fecha 27 de noviembre de 2023 se confirmó la declaratoria de inexistencia de información (datos personales), relativa al expediente administrativo de interés de quien es solicitante.
- Asimismo, precisó que dicho Acuerdo 09-CTCJCDMX-EXTRAORD- 21/2023, se encuentra inmerso dentro del Acta correspondiente a la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del referido Comité, la cual puede ser consultada en la siguiente liga electrónica:
http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/PDF/121/43/Actas_2023/ActaE-21_2023.pdf

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 97 de la Ley de Datos que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente se inconformó por lo siguiente:

- Por la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, toda vez que ya previamente solicitó el expediente de interés en fecha 10 de

octubre de 2022 y, no obstante, el Sujeto Obligado nunca hizo manifestación alguna sobre el señalado siniestro. **-Agravio único.**

d) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, el Sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

- En este sentido, es importante recordar que la parte recurrente solicitó copia simple del expediente AD 352/2015 derivado de las actas administrativas interpuestas en su contra por el Juez 12º Civil de Cuantía Menor. A dicha petición el Sujeto Obligado formalizó la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, en razón de que con fecha 20 de marzo de 2022, ocurrió un siniestro en las instalaciones del Archivo de este Órgano Colegiado, ubicado en Avenida Niños Héroes, número 132, Edificio "Juan Álvarez", sótano, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, en donde hubo una fuga de aguas negras sanitarias por la tubería que atraviesa las instalaciones del mencionado Archivo, dañando con esta fuga la documental resguardada en dicha área.
- Señaló que, derivado de una nueva búsqueda realizada en el archivo de la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina; se reiteró que el Expediente AD 352/2015, se encuentra junto con 5398 expedientes determinados como baja definitiva, derivado al Siniestro ocurrido el 20 de marzo de 2022, mismo que se hizo del conocimiento al Comité de Transparencia en su Segunda Sesión Ordinaria del 2022 (Anexo Acta), el cual aprobó el Dictamen de Valoración y Destino Final para Baja Documental.

- Añadió que, bajo este contexto el 27 de noviembre de 2023, la información requerida en la citada solicitud, fue sometida al Comité de Transparencia en su Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del 2023 (Anexo Acta), en la cual se Declaró la Inexistencia de la información requerida.
- En ese orden de ideas, aclaró que la Inexistencia de Información, así como la Baja Documental del Expediente solicitado, se otorgó conforme la siguiente documentación:
- Dictamen de valoración y destino final para baja documental.
- Acta de baja documental.
- Acta de COTECIAD del 05 de mayo de 2022, mediante la cual se dio cuenta a dicho órgano, respecto el siniestro ocurrido el 20 de marzo de 2022.

Así, se la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

I. A través de la respuesta complementaria, con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia se turnó la solicitud ante la Comisión de Disciplina Judicial, área que asumió competencia plena para conocer de lo requerido.

II. Derivado de lo anterior, en la respuesta complementaria, dicha área manifestó su imposibilidad para remitir lo requerido, en razón de que, con fecha 20 de marzo de 2022, ocurrió un siniestro en las instalaciones del Archivo de este Órgano Colegiado, ubicado en Avenida Niños Héroes, número 132, Edificio "Juan Álvarez", sótano, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, en donde hubo una fuga de aguas negras sanitarias por la tubería

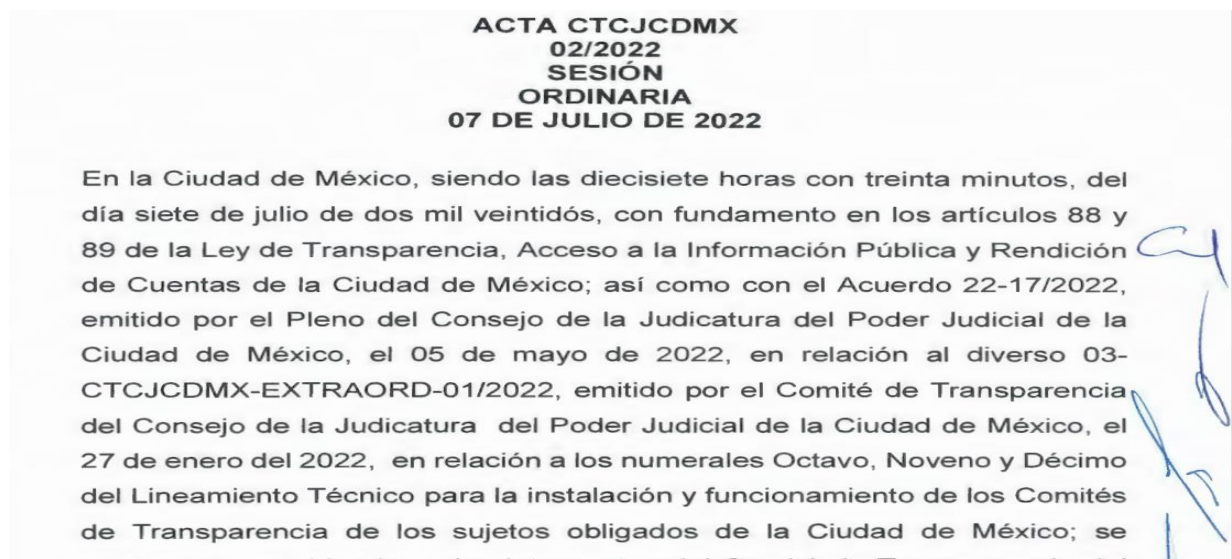


EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0030/2024 en cumplimiento al RID 7/24.

que atraviesa las instalaciones del mencionado Archivo, dañando con esta fuga la documental resguardada en dicha área.

En tal virtud, el Sujeto Obligado formalizó la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, notificando a la parte recurrente, en el medio señalado para tal efecto, es decir estrados, el ACUERDO 10-CTCJCDMX-ORD-02/2022 al que hace mención la Comisión de Disciplina Judicial, a través del cual se aprobó la propuesta de Dictamen de valoración y destino final para la baja documental de 5,493 expedientes y el Acuerdo 09-CTCJCDMX-EXTRAORD-21/2023, que se encuentra inmerso en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del referido Comité, la cual también notificó a la parte recurrente en el medio correspondiente.

Ahora bien, de la revisión a dichas documentales se desprende lo siguiente:





EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0030/2024 en cumplimiento al RID 7/24.

**ACTA CTCJCDMX
21/2023
SESIÓN
EXTRAORDINARIA
27 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En la Ciudad de México, siendo las diez horas, del día 27 de noviembre de 2023, con fundamento en los artículos 88 y 89 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, con el Acuerdo 40-15/2023, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, el 09 de mayo de 2023, en relación al diverso 03-CTCJCDMX-EXTRAORD-09/2023, emitido por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del

Ahora bien, de la lectura que se dé a dichas documentales, se observa que el Comité de Transparencia argumentó que, de la lectura y análisis de los artículos 217 y 218 de la Ley de la Materia, así como lo dictado en el Acuerdo 10-CTCJCDMX-ORD-02/2022, se desprende que en el mismo se aprobó la propuesta de Dictamen de valoración y destino final para baja documental de 5,493 expedientes, con motivo del siniestro suscitado en las instalaciones del Archivo del Consejo, de los cuales 5,398 corresponden a la Comisión de Disciplina Judicial.

En este sentido, se señaló que la Comisión de Disciplina Judicial realizó una búsqueda amplia, exhaustiva y razonable en sus archivos, de la cual se desprende que, se encuentra impedida materialmente para proporcionar la información consistente en los datos personales contenidos en el expediente de interés de la persona solicitante, en razón del siniestro antes descrito.

Llevando con ello a la conclusión de que se actualizan las hipótesis normativas establecidas en los artículos 217 y 218 transcritos, sin que en la especie sea procedente ordenar que se genere la información (datos personales), así como,

17



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0030/2024 en cumplimiento al RID 7/24.

notificar al órgano interno de control de esta Judicatura, conforme lo prevén las fracciones 111 y IV, del artículo 217. Para ello, argumentó pues que el Sujeto Obligado se encuentra impedido materialmente para generar o reponer la información de interés, aclarando que, con se trató de un siniestro natural, un hecho que no está relacionado con la falla humana, no se advierte la responsabilidad de algún servidor público; actualizando así la declaratoria de inexistencia de los datos personales de mérito.

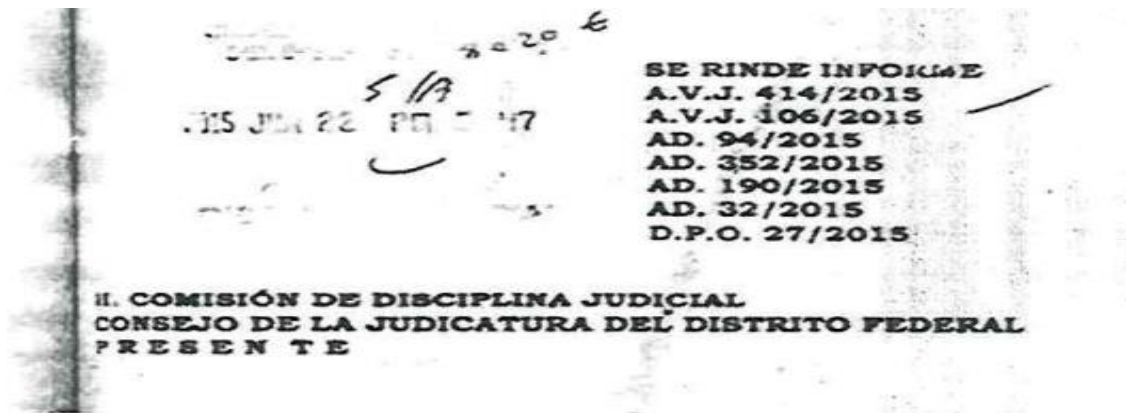
De manera que se concluyó lo siguiente:

Se CONFIRMA la declaratoria de inexistencia de información (datos personales contenidos en el expediente de interés de la persona solicitante), presentada por la Comisión de Disciplina, relativa al expediente administrativo de interés del solicitante, derivado de la solicitud de datos personales, con número de folio 090164023000667, atento a las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

Lo anterior, se robustece con lo establecido en el

/ CONSECUTIVO (8)	CAJA (9)	NÚM/ EXP/ (10)	CÓDIGO DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA (11)	TÍTULO DE EXP/ (12)	DESCRIPCIÓN (13)	FE INIC
			F/S/S/NÚM/EXP/AÑO			
105	3	123	CJCDMX/25/3/105/2015	AD/123/2015	ACUERDO DIVERSO	2
106	3	124	CJCDMX/25/3/106/2015	AD/124/2015	ACUERDO DIVERSO	2
107	3	125	CJCDMX/25/3/107/2015	AD/125/2015	ACUERDO DIVERSO	2
108	3	126	CJCDMX/25/3/108/2015	AD/126/2015	ACUERDO DIVERSO	2
109	3	127	CJCDMX/25/3/109/2015	AD/127/2015	ACUERDO DIVERSO	2
110	3	128	CJCDMX/25/3/110/2015	AD/128/2015	ACUERDO DIVERSO	2
111	3	129	CJCDMX/25/3/111/2015	AD/129/2015	ACUERDO DIVERSO	2
112	3	130	CJCDMX/25/3/112/2015	AD/130/2015	ACUERDO DIVERSO	2
113	3	131	CJCDMX/25/3/113/2015	AD/131/2015	ACUERDO DIVERSO	2
114	3	132	CJCDMX/25/3/114/2015	AD/132/2015	ACUERDO DIVERSO	2
115	3	134	CJCDMX/25/3/115/2015	AD/134/2015	ACUERDO DIVERSO	2
116	3	136	CJCDMX/25/3/116/2015	AD/136/2015	ACUERDO DIVERSO	2
117	3	137	CJCDMX/25/3/117/2015	AD/137/2015	ACUERDO DIVERSO	2
118	3	138	CJCDMX/25/3/118/2015	AD/138/2015	ACUERDO DIVERSO	2
119	3	140	CJCDMX/25/3/119/2015	AD/140/2015	ACUERDO DIVERSO	2
120	3	141	CJCDMX/25/3/120/2015	AD/141/2015	ACUERDO DIVERSO	2
121	3	142	CJCDMX/25/3/121/2015	AD/142/2015	ACUERDO DIVERSO	2
122	3	142	CJCDMX/25/3/122/2015	AD/142/2015	ACUERDO DIVERSO	2
123	3	143	CJCDMX/25/3/123/2015	AD/143/2015	ACUERDO DIVERSO	2
124	7	351	CJCDMX/25/3/124/2015	AD/351/2015	ACUERDO DIVERSO	2
125	7	352	CJCDMX/25/3/125/2015	AD/352/2015	ACUERDO DIVERSO	2
126	7	353	CJCDMX/25/3/126/2015	AD/353/2015	ACUERDO DIVERSO	2

No obstante lo anterior, con base en el análisis vertido en la fundamentación y motivación del RID 7/24 al cual se da cumplimiento ahora y que fue emitido por el INAI, se desprende que la parte recurrente remitió a ese Órgano Garante copia simple de la versión pública de un escrito del expediente de interés de la parte recurrente en relación con diversa petición de acceso a datos personales con número de folio 090164023000115, presentada ante el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México con fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés de forma posterior a la fecha en que ocurrió el siniestro con base en el cual se declaró la inexistencia. Se anexa a continuación un extracto del citado oficio de mérito:



Al respecto, en la parte considerativa del RID 7/24 el INAI determinó que dicha documental constituye un indicio con base en la cual no es procedente la declaratoria de inexistencia realizada por el Sujeto Obligado, en razón de que, si bien es cierto el área del Sujeto Obligado competente fue quien emitió la respuesta, cierto es también que el dictamen de valoración y destino final que sirvió de base para justificar la inexistencia de los datos personales resulta

insuficiente, ya que no genera certeza de que **efectivamente la totalidad el expediente haya sido objeto de baja documental.**

Lo anterior, toda vez que dicho dictamen, cuando hace referencia al expediente AD 352/2015 solicitado no describe de manera precisa la totalidad de las constancias, sino únicamente se hace referencia al “Acuerdo Diverso”, cuestión que no brinda certeza respecto de que la totalidad de las constancias que conforman el citado expediente hayan sido objeto de baja o no.

Por lo tanto, de todo lo dicho, en vista de que la actuación del Sujeto Obligado no brinda certeza, tenemos que la respuesta complementaria carece de los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁴ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, **sino que debe acreditar que***

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0030/2024 en cumplimiento al RID 7/24.

previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo tanto, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- *Solicito se me proporcione copia simple del expediente AD 352/2015 derivado de las actas administrativas interpuestas en mi contra por el Juez 12º Civil de Cuantía Menor. -Requerimiento único.-*

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta, en atención a la solicitud, es la Comisión de Disciplina Judicial de esta Judicatura el área que cuenta con atribuciones para atender a lo requerido.

- Indicó que, derivado de lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, turnó la solicitud ante dicha área a efecto de dar atención a lo requerido, lo cual sucedió al tenor de lo siguiente:

Sobre el particular, analizada que fue la petición que antecede, y de la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de la información como se tiene generada en esta área, de conformidad con las

funciones, atribuciones y/o competencia establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, como resultado se desprende que esta área se encuentra impedida para proporcionar información concerniente con el expediente materia de interés.

Lo anterior, en razón que, con fecha 20 de marzo de 2022, ocurrió un SINIESTRO en las instalaciones del Archivo de este Órgano Colegiado, ubicado en Avenida Niños Héroes, número 132, Edificio "Juan Álvarez", sótano, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, en donde hubo una fuga de aguas negras sanitarias por la tubería que atraviesa las instalaciones del mencionado Archivo, dañando con esta fuga la documental resguardada en dicha área.

Es así, que mediante ACUERDO 10-CTCJCDMX-ORD-02/2022, emitido en sesión ordinaria de fecha siete de julio de dos mil veintidós por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, aprobó la propuesta de Dictamen de valoración y destino final para baja documental de 5,398 expedientes correspondientes al área de Comisión de Disciplina Judicial, y dentro de estos que causaron baja documental se encuentra el expediente materia de interés.

En consecuencia; es que se SOLICITA, por su conducto someter a consideración del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, la INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO A.D.- 352/2015 Y SUS ACUMULADOS A.D-395/2015 Y A.V.J.-414/2015 (expedientes que forman una sola pieza), derivado de la aprobación de la propuesta de Dictamen de Valoración y destino final para baja documental de 5,398 expedientes correspondientes al área de Comisión de Disciplina Judicial, con motivo del siniestro suscitado el 20 de marzo de 2022, mediante ACUERDO 10-CTCJCDMX-ORD-02/2022, emitido en sesión ordinaria de fecha siete de julio de dos mil veintidós por el Comité de Transparencia enunciando...

- En este sentido, el Sujeto Obligado señaló que en el vínculo http://transparencia.cjcdmx.gob.mx/transparencia/FORMATOS_2016/43/Actas2022/Acta-02_2022.pdf se puede consultar el ACUERDO 10-CTCJCDMX-ORD-02/2022 al que hace mención la Comisión de Disciplina Judicial, a través del cual se aprobó la propuesta de Dictamen de valoración y destino final para la baja documental de 5,493 expedientes.

- Aunado a ello, anexó el Acuerdo 09-CTCJCDMX-EXTRAORD- 21/2023, emitido por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, a través del cual en sesión de fecha 27 de noviembre de 2023 se confirmó la declaratoria de inexistencia de información (datos personales), relativa al expediente administrativo de interés de quien es solicitante.
- Asimismo, precisó que dicho Acuerdo 09-CTCJCDMX-EXTRAORD-21/2023, se encuentra inmerso dentro del Acta correspondiente a la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del referido Comité, la cual puede ser consultada en la siguiente liga electrónica:
http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/PDF/121/43/Actas_2023/ActaE-21_2023.pdf

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 97 de la Ley de Datos que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente se inconformó por lo siguiente:

- Por la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, toda vez que ya previamente solicitó el expediente de interés en fecha 10 de octubre de 2022 y, no obstante, el Sujeto Obligado nunca hizo manifestación alguna sobre el señalado siniestro. **-Agravio único.**

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. A través de los respectivos alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de un repuesta complementaria que fue desestimada en sus términos en el Apartado Tercero de la presente resolución.

c) Manifestaciones de la parte recurrente. A través del escrito libre signado por la parte recurrente combatió la respuesta inicialmente notificada argumentando lo siguiente:

- Que el Sujeto Obligado siempre ha tenido la intención de no entregarle las copias del expediente solicitado.
- Señaló que no se notificó la respuesta emitida en el domicilio señalado.
- Asimismo, indicó que, en diversas ocasiones bajo diferentes solicitudes ha requerido el acceso a distintos expedientes, entre ellos el que ahora nos ocupa, peticiones a las cuales el Sujeto Obligado señaló que estaban acumulados y que, por concepto de reproducción tendría que realizar un pago. En este sentido, indicó que es incongruente que en el caso que ahora nos ocupa, se señale que el expediente requerido fue dañado.
- Aunado a ello, indicó que la lista que aparece en los alegatos no puede tomarse en cuenta, en razón de que no llena los requisitos mínimos para dar de baja los documentos, de conformidad con la normatividad aplicable y con el catálogo de baja documental; motivo por el cual la citada lista es apócrifa y no debe tomarse en cuenta.

- Derivado de lo anterior, la parte recurrente solicitó que se diera vista a la Contraloría del Tribunal y a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por el ocultamiento del expediente de interés de la solicitud.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el recurso de revisión, tal como fue señalado en el Apartado Tercero de la presente resolución, tal como fue delimitado, en observancia al artículo 97 de la Ley de Datos que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente se inconformó por lo siguiente:

- Por la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, toda vez que ya previamente solicitó el expediente de interés en fecha 10 de octubre de 2022 y, no obstante, el Sujeto Obligado nunca hizo manifestación alguna sobre el señalado siniestro. **-Agravio único.**

En esta línea de ideas, debe recordarse que en el Apartado Tercero se analizó la actuación del Sujeto Obligado, con base en el análisis vertido en la fundamentación y motivación del RID 7/24 al cual se da cumplimiento ahora y que fue emitido por el INAI, de lo cual se arribó a la conclusión de que **no es procedente la declaratoria de inexistencia realizada por el Sujeto Obligado**, en razón de que, si bien es cierto el área del Sujeto Obligado competente fue quien emitió la respuesta, cierto es también que el dictamen de valoración y destino final que sirvió de base para justificar la inexistencia de los datos

personales resulta insuficiente, ya que no genera certeza de que **efectivamente la totalidad el expediente haya sido objeto de baja documental.**

Lo anterior, toda vez que dicho dictamen, cuando hace referencia al expediente AD 352/2015 solicitado no describe de manera precisa la totalidad de las constancias, sino únicamente se hace referencia al “Acuerdo Diverso”, cuestión que no brinda certeza respecto de que la totalidad de las constancias que conforman el citado expediente hayan sido objeto de baja o no.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que, en vía de manifestaciones, la parte recurrente solicitó que se se diera vista a la Contraloría del Tribunal y a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por el ocultamiento del expediente de interés de la solicitud. Al respecto, es necesario señalar lo establecido en los artículos 99, último párrafo, 127, 128 y 129 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México que disponen lo siguiente:

Artículo 99. [...]

[...]

Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

...

Artículo 127. *Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

II. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley para responder las solicitudes



para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;

III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

IV. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;

V. No recabar el consentimiento del titular, lo que constituye que el tratamiento sea ilícito, o no contar con el aviso de privacidad, o bien tratar de manera dolosa o con engaños datos personales y las demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

VI. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en la presente Ley;

VII. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establece la presente Ley;

VIII. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad;

IX. Llevar a cabo la transferencia de datos personales, en contravención a lo previsto en la presente Ley;

X. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;

XI. Crear bases de datos personales o sistemas de datos personales en contravención a lo dispuesto por el artículo 5 de la presente Ley;

XII. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto; y

XIII. Omitir la entrega del informe anual y demás informes o bien, entregarlo de manera extemporánea.

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, IX, XI y XIII, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las fracciones de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0030/2024 en cumplimiento al RID 7/24.

En caso de que la presunta infracción hubiere sido cometida por algún integrante de un partido político, la investigación y, en su caso, sanción, corresponderán a la autoridad electoral competente.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 128. *Para las conductas a que se refiere el artículo anterior se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.*

Artículo 129. *Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 127 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.*

*Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en **su** caso, **se** impongan por las autoridades competentes, también **se** ejecutarán de manera independiente.*

Para tales efectos, el Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Así, de la normatividad antes citada se desprende que, durante la sustanciación de los recursos de revisión, para el caso de que este Instituto considere que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad de México y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, **deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente** para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En este sentido, las conductas que ameritan sanción o que incurren en probable responsabilidad están contempladas en el artículo 127 de Ley de Transparencia que prevé trece supuestos de causas de sanción por el incumplimiento a las

obligaciones establecidas en la ley en cita, respecto de las cuales se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Asimismo, la citada Ley local dispone que las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 127 de la citada Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos, pues esas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, este Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que considere pertinentes.

En este contexto, debe decirse que, en el caso concreto que ahora nos ocupa, si bien es cierto el sujeto obligado declaró la inexistencia de los datos personales requeridos, lo cierto es que esa actuación no actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 127 de la Ley de Protección de Datos Personales local, por lo que no resulta procedente dar vista a la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México ni a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, este último respecto de alguna responsabilidad de carácter penal.

No obstante lo anterior, para efecto de salvaguardar las prerrogativas de la parte recurrente se dejan a salvo sus derechos a efecto de que, de estimarlo procedente, presente su queja o denuncia ante las instancias competentes.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0030/2024 en cumplimiento al RID 7/24.

Por lo tanto, del análisis vertido en el Apartado Tercero de la presente resolución y, en acatamiento a lo ordenado por el INAI se determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado trasgredió **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto y fundado, se determina que **el agravio interpuesto es fundado**.

De manera que, con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Datos, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en razón de que lo único que subsiste es la búsqueda en las áreas competentes.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de realizar una nueva búsqueda con criterio amplio del expediente AD 352/2015, en la totalidad de unidades competentes entre las que no podrá omitir a la Comisión de Disciplina Judicial y proporcionar el resultado de la búsqueda a la persona recurrente en copia simple, respetando la gratuidad de las primeras veinte copias, de conformidad con el artículo 85 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, ofreciendo la posibilidad de que las mismas se recojan en las instalaciones del sujeto obligado o que se envíen por correo certificado, previo pago de los derechos correspondientes; así como, previa acreditación de la identidad.

Ahora bien, en caso de que, tras la búsqueda efectuada de la documentación referida, se determinara que no obra en sus archivos, con intervención de su Comité de Transparencia, de manera debidamente fundada y motivada deberá de emitir la correspondiente declaración de inexistencia de conformidad con lo establecido en el artículo 53, segundo párrafo, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

La instrumental de mérito deberá ser puesta a disposición de la persona en cita, proporcionándole gratuitamente un ejemplar en original, previa acreditación de la identidad de la titularidad de los datos personales o de quien actúe en su representación conforme a lo establecido por la ley en mención, ya que incluso, el tener conocimiento de que no existe determinada información sobre el titular, constituye en sí mismo un dato personal.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0030/2024 en cumplimiento al RID 7/24.

Ello a fin de proveer de legalidad y certeza jurídica respecto de la actuación realizada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá ponerse a disposición de la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 90, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 99, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0030/2024 en cumplimiento al RID 7/24.

nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución. En adición a lo anterior, este Órgano Garante estima pertinente **informar al particular** que, en caso de considerarlo necesario, podrá solicitar a esta Ponencia, le **explique los términos y efecto de la presente resolución**. Ello, a



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0030/2024 en cumplimiento al RID 7/24.

efecto de garantizar que cuente con todos los elementos para comprender fácilmente lo resuelto por este Instituto.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.